

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00156
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Marlene Elizabeth Alvarenga Castellanos , actuando en su condición personal
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación / Nivel Diputados
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	31 de diciembre del año 2021
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u>
	<p>Revisar si las Resoluciones de fechas 2 del 9 de diciembre y 2 del 10 de diciembre de 2021, emitida por el CNE en los Expedientes CNE-SG-267-2021-EG, CNE-SG-268-2021-EG, CNE-SG-268 B-2021-EG y CNE-SG-269-2021-EG han sido dictadas conforme a derecho.</p>
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Agravios</u>
	<p>En la parte toral de los agravios la Abogada Marlene Elizabeth Alvarenga Castellanos, se fundamentó en:</p> <p>a) El recurrente manifiesta que le causa agravio la Resolución emitida por el CNE en virtud que en la impugnación presentada se demostró los agravios sobre cada una de las JRV. En consonancia con lo anterior, la unidad es sinónimo de alegar que el acto jurídico nunca nace a la vida jurídica porque sus defectos son EX TUNC, esto significa que la resolución dictada por el CNE pretende darle validez legal a un acto administrativo viciado de la legalidad y legitimidad, que a todos luces es nulo de pleno derecho; concluyendo que del análisis de los argumentos que consta en la Resolución apelada, el desconocimiento del debido proceso constitucional y procesal administrativo está fundamentado en una norma procesal anacrónica que contraviene el principio de progresividad volviendo al CNE en activista procesal ignorando su papel de garante del proceso, poniendo obstáculos formales a la realización de la justicia plena. Respecto del argumento de escrutinio especial el mismo no fue realizado en esta JRV, negando la oportunidad a poder demostrar las graves violaciones socavadas. Constituyendo la misma una infracción al debido proceso administrativo e intervención en materia electoral en perjuicio del Partido Anticorrupción de Honduras y su aspiración como primera diputada por el Departamento de Francisco Morazán. En el escrutinio general definitivo según comunicado de la vocera del CNE, que dice lo siguiente: Y como consecuencia de las resoluciones administrativas dictadas en los escritos de impugnación presentado por los candidatos y</p>

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

candidatas a partir del domingo 26 de diciembre se aplicará correcciones de marcas y votos en las actas de resultados; así como la apertura de maletas para recuento de voto por voto Y marca por marca de oficio y como resultado de las impugnaciones el CNE hace un llamado a los apoderados legales (Nunca hicieron tal llamado telefónico, correo electrónico y tampoco la notificación por tabla de avisos) para que se mantengan atentos a las notificaciones, especialmente en los casos de apertura para conteo de voto por voto y marca por marca ya que se trabajará en jornada B durante toda la noche, algo que fue totalmente falso y de mala fe por parte de los tres Concejales, y que lo divulgaron a través de un comunicado para engañar y confundir a la población de un supuesto trabajo honesto, transparente y confiable para Honduras y la Comunidad internacional.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha 6 de diciembre del año 2021, la ciudadana **Marlene Elizabeth Alvarenga Castellanos**, candidata a Diputada por el Municipio Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán y en representación del Partido Anticorrupción de Honduras (PAC), presentó escrito ante el Consejo Nacional Electoral (CNE) intitulado: **“ACCION DE NULIDAD ADMINISTRATIVA DE ACTA DE JUNTA RECEPTORA POR ALTERAR LAS ACTAS DE CIERRE QUE CONTIENE LOS RESULTADOS DEL ESCRUTINIO PRACTICADO POR LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.”**. En fecha 9 del mismo año, el CNE emitió Resolución en la cual resolvió: **“...PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, la Acción de Nulidad Administrativa de Acta de Junta Receptora por alterar las Actas de Cierre que contiene los resultados del escrutinio practicado por la Junta Receptora de Votos, en las Actas números 11228, 11229,11256, 11318, 11343, 11283, 11385,11392, 11439, 11440, 11462, 11489, 11509, 11519, 11520 y 11546 en virtud que, este Consejo constato que no presentan inconsistencias, manchones en la información consignada, así como información inexacta como ilegalidades por alteración de los datos en las Actas antes mencionadas...”

2) En la misma fecha 6 de diciembre del año 2021, la ciudadana **Marlene Elizabeth Alvarenga Castellanos**, presentó otro escrito ante el CNE intitulado: **“SE PRESENTA SOLICITUD DE REVISION Y RECUESTO ESPECIAL DE LAS URNAS DE NIVEL ELECTIVO DE DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL EN EL DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN, POR NO EXISTIR COINCIDENCIA DE LAS CIFRAS ENTRE LA CANTIDAD DE VOTOS EMITIDOS EN EL SISTEMA DE TRASMISION DE RESULTADOS DE LAS ELECCIONES GENERALES 2021 PUBLICADO POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y LA CANTIDAD DE VOTOS CONSIGNADAS EN LAS ACTAS DE CIERRES DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS, PERJUDICANDO LA VERACIDAD DE LOS DATOS RECOGIDOS EN LOS DOCUMENTOS ELECTORALES Y LA VOLUNTAD DE LOS ELECTORES AL MOMENTO DE EJERCER EL SUGRAGIO. HECHOS. - FUNDAMENTOS DE DERECHO. - DESCRIPCION EXPLICITA DE LAS ACTAS INVOLUCRADAS. - PETICIÓN. - PODER. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS”**. En fecha 9 del mismo año, el CNE emitió Resolución en la cual resolvió: **“...PRIMERO: DECLÁRASE INADMISIBLE**, la Solicitud de Revisión y Recuento

Especial de las Juntas Receptoras de Votos del nivel Electivo de Diputados al Congreso Nacional, por el Departamento de Francisco Morazán, en virtud que, las causales invocadas por la peticionaria no se subsumen dentro de las enumeradas en el artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras, si bien es cierto que el numeral dos del precitado artículo establece: "... 2. Si ha habido error en la contabilización de los votos o marcas adjudicados a cada Partido Político, Alianza, Candidatura Independiente, Movimiento en su caso..." por no especificar ni indicar con precisión la casilla en la que se debe realizar la correspondiente rectificación. En virtud de no tratarse de un error del sistema, por tal motivo la petición resulta inadmisibles en su fundamentación y la falta de legitimidad. **SEGUNDO:** En relación a las Juntas Receptoras de votos números 10011,10016, 10302, 10120, 10038, 10032, 10877, 10834, 10859, 9592, 9536, 9581, 9433, 9598, 9806, 9972, 9690, 9486, 9369, 9986, 10016, 10194, 10302, 10121, 10032, 11210, 10568, 10644, 8855, 10834, 10936, 10921, 40860, 10859, 9537, 9583, 9536, 9530, 9306, 9542, 9308, 9512, 9654, 9443, 9975, 9934, 9351, 9952, 9924, 9692, 9773, 9669, 11643, 11026, 9878, 9852, 9672, 11112, 8806, 8887, 8925, 10024, 10196, 10302,10133, 10389, 10280, 10038, 11541, 10877, 11611, 10310, 8778, 10845, 10905, 10860, 10812, 10777, 9305, 9376, 9584, 9309, 9533, 8986, 8969, 9258, 9299, 9290, 9645, 9646, 9625, 9443, 9624, 9972, 9742, 9745, 9883, 9924, 9689, 9690, 9392, 9762, 11064, 9863, 9842, 9852, 9659, 11599, 11538, 9839, 8880, 8801, 8913, 8925, 8939, 9284, 9380, 9413, 9517, 10101, 10238, 10528, 10615, 10862, 8848, 8994, 8995, 9055, 9095, 9154, 9280, 9366, 9385, 10467, 10642, 10999, 11032, 9824, 11045, 11110, 11112, 11076, 9854, 11035, 8994, 9895, 9001, 10265, 10010, 10011, 10133, 10009, 11622, 10275, 11541, 11566, 11029, 10513, 10913, 10921, 10857, 10794, 10817, 10763, 9619, 9378, 9568, 9536, 8973, 9555, 9315, 9620, 9528, 9629, 9449, 9806, 9675, 9972, 9362, 9360, 9689, 9499, 9770, 9866, 11026, 9876, 10999, 9725, 9519, 9444, 8859, 8877, 8887, 8913, 8922, 8923, 8937, 9073, 9103, 9135, 9161, 9166, 9214, 9236, 9948, 9991, 102378, 10401, 10433, 10811, 10010 y 10879, del nivel electivo de diputados al Congreso Nacional, por el Departamento de **Francisco Morazán**, se constató que las marcas obtenidas por la totalidad de la planilla de candidatos del Partido Anticorrupción de Honduras (PAC), contenidas en estas Actas de Cierre difieren con las consignadas en el Sistema de Divulgación Electoral en la plataforma digital <https://resultadosgenerales.cne.hn/#resultados>, pero la diferencia en la cantidad de marcas en la actas indicadas no ocasionan afectación alguna en el resultado de la elección ni en determinación de la elección de algún diputado en el Departamento de Francisco Morazán...".

3) En la misma fecha 6 de diciembre del año 2021, la ciudadana **Marlene Elizabeth Alvarenga Castellanos**, presentó escritos ante el Consejo Nacional Electoral (CNE) intitulado: **"SE INTERPONE ACCION DE REVISION Y RECUENTO DE VOTOS DE TODAS LAS ACTAS DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS (JRV) DESDE LA NUMERO 627 HASTA LA NUMERO 827 A NIVEL DE CORPORACION MUNICIPAL DE TELA DEPARTAMENTO DE ATLANTIDA"**. Y otro escrito intitulado; **"SE INTERPONE SOLICITUD PARA VERIFICACION DE ACTAS NO INGRESADAS EN EL SISTEMA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE) DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS (JRV) NUMERO 10737 A LA NUMERO**

10759, FAVORECIENDO AL PARTIDO ANTICORRUPCION DE HONDURAS". En fecha 10 del mismo año, el CNE emitió Resolución en la cual resolvió: "...**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, la Acción Administrativa de revisión y recuento de votos de las Juntas Receptoras de Votos números 627 a la 827, del nivel electivo de Corporación Municipal de **Tela** Departamento de **Atlántida**, en virtud de no señalar ninguna de las causales establecidas en el artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras y por no precisar las irregularidades e inconsistencias en las Juntas Receptoras de Votos mencionadas en su escrito...". Así mismo el CNE resolvió el otro escrito: "...**PRIMERO:** En cuanto a las actas de cierre de las Junta Receptoras de Votos (JRV) números **10738, 10744, 10745, 10746, 10749, 10752, 10754, 10755, 10756, 10757,10758** este Consejo Nacional Electoral (CNE) **ordeno de oficio** revisión y recuento especial. **SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE**, la solicitud de revisión y recuento de los votos en las actas de cierre en el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional del Departamento de Francisco Morazán de las Juntas Receptas de Votos (JRV) números **10737, 10739, 10740, 10741,10743, 10747, 10748, 10750, 10751, 10753 y 10759** en virtud de no acreditar ninguna de las causales establecidas en el artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras, por no existir inconsistencias, en las actas de cierre ni fundamento para determinar si hay indicio racional de error o abuso cometido...".

4) En fecha 31 de diciembre del año 2021, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra las Resoluciones de fechas 2 del 9 de diciembre y 2 del 10 de diciembre de 2021.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) El Recurso de Apelación deberá contener los requisitos siguientes: a. Suma que indique su contenido o recurso de que se trata; b. Designación del órgano ante quien se interpone; c. Nombre y apellido, estado civil, profesión u oficio, domicilio, correo electrónico, teléfono del recurrente y de su representante procesal, en cuyo caso deberá presentar el documento que lo acredite, firma autógrafa y sello profesional; d. Nombre y domicilio, teléfono y correo electrónico de los terceros interesados, en su caso si los hubiere; e. Indicación del acto o resolución impugnado y autoridad responsable del mismo; f. Exponer sucinta y claramente, los hechos que constituyan los antecedentes del acto reclamado, precisar la parte de la resolución que causa agravios y las disposiciones jurídicas presuntamente violadas; g. Acompañar o señalar el lugar donde consten las pruebas que estime pertinentes; h. Petición concreta; e i. Lugar, fecha y firma del recurrente; en ese sentido es visto que la recurrente interpuso erróneamente Recurso de Apelación en un mismo escrito contra cuatro (4) resoluciones, de las cuales en el expediente CNE-SG-267-2021-EG, promueve nulidad de actas de Juntas Receptoras de Votos en el nivel de Diputados por el Departamento de Francisco Morazán; en el expediente CNE-SG-268-2021-EG, promovió Revisión y Recuento Especial de urnas nivel Diputados por el Departamento de Francisco Morazán; en el expediente CNE-SG-268 B-2021-EG promovió Revisión y Recuento de Votos del urnas en el nivel Corporación Municipal de Tela, Atlántida; en el expediente CNE-SG-269-2021-EG solicita verificación de actas no ingresadas en el

	<p>sistema del Consejo Nacional Electoral nivel de Diputados por el Departamento de Francisco Morazán; en el agravio único cita el artículo 64 de la Constitución, 1589 del Código Civil de Honduras y formula supuestos argumentos muy generales que no demuestran el agravio o los agravios que le causan las resoluciones objeto del recurso, lo cual hace imposible a este Tribunal hacer una valoración en relación con cada una de Resoluciones objeto del recurso.</p> <p>2) Que al haberse presentado acciones administrativas en forma separadas y de las cuales se emitieron acto resolutive individuales, la recurrente debió promover recursos de apelación igualmente en forma separada exponiendo suscita y claramente los hechos que constituyen los antecedentes del acto reclamado, precisando la parte resolutiva que le causa agravio y las disposiciones jurídicas presuntamente violadas y al no hacerlo el recurso contiene defectos de imposible subsanación y que provocan en consecuencia declarar sin lugar el recurso interpuesto.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Artículos: 1,15, 51, 53, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1, 2, 6, 294, 295 y 296 de la Ley Electoral de Honduras; 137 y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019, contentivo de la Ley Especial para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones; 1 del Decreto 187-2020; 78 del Reglamento de Procedimiento de Acciones Administrativas para Reclamos Electorales, Elecciones Generales 2021; 5, 6, 7, 8, 9, 18, 21, 33, 34, 44 y 45 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral y demás aplicables.</p>
<p>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</p>	<p>5 de abril de 2022</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA:</p>	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación, presentado por la Abogada Marlene Elizabeth Alvarenga Castellanos, en su condición de Apoderada Legal del Partido Anticorrupción de Honduras (PAC), contra las cuatro (4) Resoluciones dictadas por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en fecha nueve (9) y diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), con relación al objeto del presente recurso. SEGUNDO: CONFIRMAR las cuatro (4) Resoluciones de fecha nueve (9) y diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictadas por el Consejo Nacional Electoral (CNE) por ser conforme a Derecho. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.”.</p>



**MAGISTRADO
PONENTE:**

BUSTILLO MARTINEZ